



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

CONFERENCIA MAGISTRAL DEL MINISTRO PRESIDENTE, ARTURO ZALDÍVAR, EN EL EVENTO CONMEMORATIVO POR LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y AMPARO

Ciudad de México, 11 de junio de 2021.

Buenos días a todas y a todos.

Hoy iniciamos, como ya se indicó, la conmemoración de la trascendente reforma constitucional en materia de derechos humanos y de amparo que transformó la vida constitucional de nuestro país.

A lo largo del día de hoy y de la próxima semana tendremos mesas de discusión, conservatorios en las cuales participarán todas las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeras, Consejeros de la Judicatura Federal, y distinguidos académicos para reflexionar en relación a todo lo que hemos logrado con esta reforma, pero también sobre lo que nos falta por hacer y la forma en que podemos potenciar lo realizado por esta reforma constitucional con la recientemente publicada Reforma Judicial.

Es de una enorme trascendencia cuando tenemos una revolución cultural y jurídica como la que significó esta reforma que a 10 años hagamos un alto en el camino y nos demos un espacio de reflexión, de discusión, de intercambio de ideas sobre lo que hemos hecho y sobre el camino al que debemos aspirar.

Lo primero que debo decir es que esta reforma no es un producto solamente legislativo. Esta reforma no es lo que hoy es solamente porque así la haya diseñado el poder reformador de la Constitución. Esta reforma es hoy lo que es gracias al trabajo, al desarrollo, a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional de nuestro país ha venido desarrollando con intensidad en estos 10 años.

Una reforma no es tal hasta que se interpreta, pero quizás no haya un caso similar a este en que la gran diferencia del alcance de una reforma haya sido precisamente el papel de los jueces constitucional, y para esto me parece que es muy importante recordar qué fue lo que sucedió en el Pleno de la Corte cuando se publica y entra en vigor esta reforma.

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Cuauhtémoc,

Ciudad de México, 06065.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Esto me parece relevante, no solamente para recordar lo que sucedió, sino sobre todo dirigido a los jóvenes estudiantes, la mayoría de ellos, sino es que todos y todas, no les tocó vivir este episodio, y quizás es -no les tocó vivir como estudiantes de Derecho, quiero decir- y este episodio no ha sido lo suficientemente explicado, lo suficientemente ponderado y me parece que es esencial para poder aquilatar por qué la reforma es hoy lo que es.

En aquel momento, cuando la reforma, sobre todo el artículo primero constitucional y que me voy a centrar en este momento, particularmente en el primer párrafo del primero constitucional, no se pensaba por nadie que la reforma iba a tener estos alcances. Me consta porque platiqué con varios de los autores que promovieron y aprobaron esta reforma y muchos de ellos pensaron que era una reforma más bien retórica, estética, una reforma que resultaba paradójica en uno de los momentos de mayor inseguridad y violación de derechos humanos por parte de las autoridades, se aprobaba una reforma proteccionista de estos derechos humanos. Entiendo que el primer sorprendido fue el titular del Poder Ejecutivo de aquella época, cuando después de que la Corte interpretó la reforma se dio cuenta de sus alcances.

La Corte estaba conformada entonces para estos efectos , con dos bloques o dos sectores muy claros de visión constitucional, un sector de ministros y ministras con una visión tradicionalista, formalista, ortodoxa, nacionalista y que pulsaba poco el derecho comparado y el derecho internacional de los derechos humanos, por el otro lado tenemos un sector que entonces éramos minoritarios de ministros, que considerábamos que la visión del derecho era más abierta, más moderna, progresista, comparatista y con una relación muy intensa con el derecho internacional de los derechos humanos y que interpretábamos la Constitución a la luz de métodos interpretativos modernos y no sólo el método gramatical.

Esta descripción o este señalamiento que hago, no es en sentido peyorativo de nadie, las dos visiones del derecho son muy respetables, de hecho en tribunales muy importantes del mundo, hoy esta visión tradicionalista y ortodoxa es mayoritaria, entonces no es que se pretenda que haya una visión superior a la otra, simplemente es descriptiva, pero además se explica y se entiende porque hasta ese momento la mayoría de los abogados y abogadas de nuestro país y consecuentemente casi la totalidad de los ministros y ministras que habían integrado el Tribunal Constitucional de México, habían sido formados con esta visión, esta visión era la visión mayoritaria, la visión tradicional ortodoxa formalista en las escuelas y facultades de derecho, consecuentemente la inmensa mayoría de abogados, abogadas, juezas y jueces, tenían esta formación.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

De tal suerte que cuando surge esta reforma se da un choque cultural, quizás el más importante y trascendente de la historia de la Corte por cuales van a ser los alcances de la reforma.

Los exhorto a que vayan a los debates de la Corte de esta época, a las versiones estenográficas, a los videos, todos están en la página de la Suprema Corte, para que ustedes puedan apreciar cuáles eran las visiones que teníamos las ministras y ministros en ese momento cuando surge esta reforma.

A partir de estas visiones encontradas, tuvimos que empezar a tratar de decidir y de interpretar la reforma en materia de derechos humanos y particularmente la primera parte de su primer párrafo. Este primer artículo constitucional dice: “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, ¿qué significa esto?, hoy nos puede parecer muy obvio a todos, pero una primera cuestión que hubo que definir: ¿cuál es la jerarquía normativa de estos derechos humanos de fuente internacional?, ¿son constitución?, ¿tienen un rango infraconstitucional?, ¿qué sucede cuando hay un conflicto entre un tratado internacional que está, entre un derecho humano que está en un tratado internacional y una ley, federal o local, qué debe prevalecer?, ¿cómo deben resolver los jueces este conflicto?, y esto no es un asunto menor; si hubiera imperado al final la visión de que la reforma debe interpretarse con un supuesto argumento de supremacía constitucional, que los derechos humanos de fuente internacional tienen jerarquía infraconstitucional, no tendríamos bloque de constitucionalidad, no tendríamos el parámetro de regularidad que hoy tenemos, y la reforma constitucional no hubiera sido lo que hoy es, y no hubiera sido una reforma transformadora, y las dos visiones estaban ahí en discusión.

Si los derechos humanos tienen la misma jerarquía que una ley federal, cuando hay una contradicción entre ellos es una cuestión de especialidad y no de constitucionalidad, consecuentemente el amparo directo en revisión no procedería cuando una ley viola un tratado internacional en materia de derechos humanos.

Siguiente cuestión que habría que analizar una vez superada la jerarquía, ¿cómo se relacionan los derechos humanos internacionales con los derechos humanos establecidos propiamente en la Constitución?



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Aquí quiero hacer un paréntesis, nuestra Constitución establece el concepto de derechos humanos, yo creo que por una cuestión más política y pedagógica, técnicamente los derechos humanos que están en la Constitución se deben llamar derechos fundamentales, y los derechos humanos de fuente internacional, al estar en la Constitución, también son derechos fundamentales pues son derechos constitucionalizados, pero nuestra Constitución ha utilizado este lenguaje de derechos humanos que desde un punto de vista académico, teórico, no es lo más técnico, pero creo que ha ayudado muchísimo desde un punto de vista pedagógico, entonces lo utilizaremos haciendo ya esta reserva a la cual yo he mencionado.

Si los derechos humanos internacionales, si los derechos humanos propiamente constitucionales, los que están reconocidos expresamente en la Constitución se relacionan en términos de jerarquía cuando hay una antinomia, una contradicción entre un derecho humano de fuente internacional y el derecho humano que está en la Constitución, expresamente tendría que prevalecer el derecho humano que está en la Constitución, salvo que consideráramos que entre los derechos humanos sin importar su fuente hay una relación de coordinación y de armonía, porque los derechos humanos de fuente internacional son Constitución, porque el artículo primero dice que reconoce el Estado mexicano esos dos tipos de derechos, los que desarrolla expresamente en la Constitución y los que están en los tratados internacionales de los que México sea parte, pues esta discusión se llevó muchas sesiones en el Pleno y muchos meses, y pueden ustedes ver distintas opiniones al particular.

Afortunadamente en la contradicción de tesis 293 del 2011, diez de los once ministros y ministras del pleno llegamos a un consenso para preservar el bloque de constitucionalidad y darle un sentido transformador a la reforma. A partir de ahí, no hay duda de que los derechos humanos internacionales son Constitución, que el parámetro de regularidad constitucional en México se forma por los derechos humanos reconocidos expresamente por la Constitución y los derechos humanos establecidos en tratados internacionales, por reconocimiento de la propia Constitución.

Y a partir de ahí, este bloque de constitucionalidad cambia la vida de las personas; a partir de ahí todas las leyes que sean contrarias a un derecho humano son inconvenientes y son inconstitucionales, y esto es de una enorme trascendencia y se logró gracias a este debate, a este choque cultural que hubo en la Corte, pero a que todas y todos los ministros, los diez ministros que formamos el consenso antepusimos nuestras visiones personales por el bien de México y ahí están los resultados. Diez años después, ahí están los resultados. No nos equivocamos.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Triunfó la batalla por los derechos, triunfó la revolución cultural de los derechos y hoy, diez años después son una realidad palpable para todas y para todos.

Y en relación con el tema de qué hacer cuando hay una contradicción, una antinomia entre derechos, el criterio es el que ya adelantaba, hay una relación armónica entre los derechos. ¿Qué tenemos que hacer cuando hay una contradicción, un conflicto, una aparente antinomia? No son derechos distintos, es el mismo derecho regulado por dos tipos de normas; vamos a privilegiar aquella que de mejor manera beneficia a la persona, aplicando el principio pro persone del segundo párrafo del artículo primero constitucional, y esto es lo que le da armonía a todo el sistema.

Tenemos un bloque de constitucionalidad que se interpreta en lo relacionado al segundo párrafo que dice: “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. ¿Qué es esto de la interpretación conforme?, quiero aclararlo porque este es un concepto jurídico que tiene distintos contenidos, o diría mejor, hay distintos conceptos jurídicos que se denominan igual, interpretación conforme. El primero, el más antiguo y que realmente es el menos usado, es un principio que establece que el sistema jurídico es un todo y que todos los conflictos los jueces deben interpretarlos de la manera más acorde a la Constitución

La segunda acepción es la más usada y la más importante. Es un método o una técnica interpretativa que establece, que cuando el juez constitucional interpreta una ley y dentro del mar de interpretaciones jurídicamente viables hay una que hace compatible la ley o la norma general con la Constitución, debe preferir ésta por una deferencia al legislador democrático y esto se llama interpretación conforme. Cuando hay varias interpretaciones distintas, en lugar de acudir a la inconstitucionalidad de la norma, acudo a una interpretación que hace la norma acorde a la Constitución.

El artículo primero, segundo párrafo de la Constitución Mexicana no se refiere a ninguna de estas acepciones, sino a un tema distinto que es sobre todo desarrollado y aplicado por las constituciones de América Latina.

Cuando hay un conflicto de derechos, que implica derechos constitucionales y derechos humanos de fuente internacional ¿cómo resolvemos la controversia? Algunas constituciones de América Latina dicen que se haga conforme a la propia constitución. Otro grupo de constituciones de nuestra región señalan que debe hacerse conforme al tratado internacional.

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Cuauhtémoc,

Ciudad de México, 06065.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Nuestra Constitución establece las dos fuentes, lo que confirma que la interpretación del primer párrafo de igual jerarquía y de armonía, es la correcta, porque nuestra Constitución dice: cuando haya un conflicto de este tipo, se debe interpretar conforme a qué, tanto a la Constitución conforme el tratado internacional, tanto el derecho humano establecido en la Constitución, como el derecho humano establecido en el tratado internacional y que los dos son reconocidos por la propia Constitución. Y esta interpretación conforme ¿cómo se da?, a la luz del principio pro persona: interpretemos siempre aquello que de mejor manera beneficia a la persona.

Y aquí hubo también una victoria cultural del lenguaje de los derechos. Cuando inician estos debates en la Corte, el lenguaje que usábamos los ministros era totalmente distinto, hablábamos lenguajes distintos. El bloque tradicional formalista frente al bloque progresista, hablábamos lenguajes distintos.

A partir de la contradicción 293, hay una victoria cultural del lenguaje de los derechos: hoy todas las juezas y jueces, hablamos en sede de derechos, pero no sólo eso. La vida pública del país, la vida política del país, la vida democrática del país, se habla el lenguaje de los derechos. Hoy nadie se atreve a plantear algo en un lenguaje que no sea el de los derechos. En ocasiones aun cuando se llegan a plantear posturas anti derechos, se disfrazan con visiones pro derechos, porque hoy es vergonzante para cualquiera pronunciarse con un lenguaje y una postura que no sea la de los derechos humanos.

Y esto se logró gracias al trabajo de las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Creo que debe tenerse esto muy, muy claro, porque esta reforma, insisto, no es lo que es en automático.

Fue motivo de un trabajo muy intenso, ha sido motivo de un desarrollo constante, pero sobre todo fue producto de una victoria cultural, en un choque ideológico inédito, en el Pleno de la Corte, en el cual diez ministras y ministros de ese momento actuamos con altura de miras y con responsabilidad, sin ego, sin protagonismo, sin envidias, sin mezquindades, viendo ante todo por el bien de México, y aquí están los resultados, diez años después. El nuevo paradigma constitucional de los derechos humanos es una realidad.

Pero este es el marco, digamos macro, de lo que estamos hablando. Ahora me gustaría dedicar algunos minutos para referir a ustedes algunos de los aspectos, de los rubros de esta reforma constitucional ya desarrollada por la Suprema Corte, serán líneas generales de algunos aspectos, porque sería imposible referirnos a todos, además cada uno de esos aspectos, de estas sentencias podrían ser por sí

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Cuauhtémoc,

Ciudad de México, 06065.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

mismas motivo de una conferencia, pero creo que es muy importante en este aniversario tenerlo en cuenta, porque hay materias, hay temas de una enorme relevancia.

Un aspecto que nos ha importado mucho en la Corte y particularmente en la Primera Sala, es una materia que estaba muy olvidada, y que hoy ha tenido una transformación impresionante, me refiero a los derechos de la infancia.

La Corte ha construido una doctrina robusta, realmente transformadora sobre el interés superior de niñas, niños y adolescentes, mediante este principio se ha reconfigurado la forma en la que se entiende del derecho de familia y otras materias relacionadas. Debo decir que actualmente el interés superior de niñas, niños y adolescentes se concibe como el eje que debe guiar toda contienda donde se encuentren involucrados los derechos de los niños.

Hemos reconocido la especial vulnerabilidad del menor, hemos establecido medidas de protección reforzada a cargo de las autoridades y de la sociedad en general. Pongamos algunos ejemplos: la Corte ha reconocido una extensa suplencia de la queja en beneficio de las niñas y los niños.

Hemos establecido que deben ser escuchados en todos los procesos que los involucran, pero no sólo eso, hemos dicho; primero, los niños y niñas deben ser escuchados; segundo, cómo deben ser escuchados, no es lo mismo un niño de diez años, de doce años, que un niño de dos años, de tres años; tercero, qué método se tiene que usar para recabar la opinión, el sentimiento del niño; y tercero, cómo se valora esa declaración o ese testimonio de los niños y las niñas. Nada de esto existía hace muy poco tiempo.

También hemos establecido que los niños tienen derechos a crecer en un entorno libre de violencia, a la filiación, y a la identidad, establecimos el primer precedente para protección de la infancia en casos de bullying escolar. Esta decisión estableció que la separación entre menores, otra resolución estableció que la separación entre menores de sus madres en reclusión debe ser sensible y gradual y establecimos la primera sentencia que determinó que el límite de la libertad religiosa de padres, testigos de Jehová, es la vida y la salud de sus hijos. Estos son algunos ejemplos de muchos que podría citar.

Otro aspecto en donde hemos avanzado de verdad, significativamente, es en materia de igualdad de género, distintos ámbitos.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Vale la pena preparar simplemente dos ejemplos concretos; primero, establecimos que las parejas son libres de escoger por común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijas e hijos, pues la prohibición de hacer y la imposición del apellido masculino perpetuaba un estereotipo de género inadmisibles; en el segundo, la Corte dio reconocimiento jurídico a la doble jornada laboral que desempeñan las mujeres que trabajan, pero que también desarrollan labores en el hogar, protegiendo su derecho a recibir una pensión alimenticia de sus parejas, que refleja esta realidad.

Un tema que nos ha preocupado y ocupado mucho es la protección que merecen los derechos de las minorías. La Corte ha establecido una abundante jurisprudencia sobre los derechos de las personas de la comunidad LGTBTTI+, de los indígenas, de las personas con discapacidad y adultos mayores. En específico, la Corte ha impulsado el reconocimiento de la igual dignidad de todas las personas y promovido la protección de los grupos y personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, la protección de los derechos de las parejas del mismo sexo a formar una familia a través del matrimonio y a recibir prestaciones de seguridad social, son algunos de los muchos ejemplos.

Particularmente en relación con las personas y pueblos indígenas, la Corte ha desarrollado el derecho de consulta previa, ha establecido que las lenguas indígenas son también lenguas nacionales, y detalló que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a usar y difundir su idioma en todos los medios de comunicación. Es importante que, la Corte también definió el derecho de las personas indígenas para contar con un intérprete y traductor. El traductor conoce la lengua, el intérprete conoce la cosmovisión que tienen las personas indígenas y por eso son muy importantes los dos.

Otro tema en el que se ha avanzado y sobre el cual no había prácticamente nada es en la defensa de las personas con discapacidad. Hemos superado un lenguaje que las discriminaba, hemos superado un modelo que las trataba de una forma indigna y hemos adoptado un modelo social de discapacidad, desde el cual se deben realizar ajustes razonables para que estas personas puedan acceder plenamente a sus derechos.

En este sentido, hemos determinado que la figura del estado de interdicción viola el derecho a la igualdad y no discriminación, así como que el derecho a la capacidad jurídica, ya que restringe de manera absoluta su capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

De igual manera, la Corte ha señalado que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección, pues ustedes saben que con frecuencia se encuentran en una situación de dependencia familiar, discriminación y, en ocasiones, abandono.

Muy importante para la libertad de las personas lo que hemos construido en materia de autonomía de todas y de todos. La Suprema Corte ha desarrollado ampliamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, dando cobertura a diversos derechos específicos como el derecho a la reasignación sexual, la posibilidad de divorciarse sin necesidad de acreditar alguna causal, y el derecho a consumir marihuana con fines lúdicos. El eje central de estas decisiones ha sido el reconocimiento que cada persona puede elegir y materializar el plan de vida que le parezca valioso.

Uno de los aspectos más dolorosos y en donde el país tiene una deuda terrible es en materia penal. Nuestras prisiones están repletas de gente pobre, de gente que no tuvo los recursos para acceder a un abogado o abogada de calidad que lo defienda, nuestras prisiones están llenas de inocentes a los cuales se les fabricaron delitos por medio de la tortura, por ello hago este paréntesis, desde que llegué a la Presidencia de la Corte y ahora con la Reforma Judicial, impulsaremos como nunca y lo seguiremos haciendo, la defensoría pública para que, en todos los rincones del país haya abogados y abogadas del pueblo, que defiendan a la gente más desprotegida, más discriminada, más olvidada y para esto va ser indispensable y está siendo indispensable que la Corte haya reconfigurado los derechos humanos en materia penal.

Se ha generado una extensa doctrina sobre los supuestos constitucionales en los que se puede detener válidamente a una persona, precisando los estándares para la detección en casos de flagrancia, caso urgente y el arraigo, por el arraigo debo decir que ya se discutió en alguna ocasión en el Pleno su constitucionalidad a la luz del texto actual de la Constitución y por una mayoría reducida se consideró que el arraigo es constitucional, yo desde entonces voté que es inconstitucional, porque es contrario al bloque de derechos y a la interpretación sana de la jurisprudencia 293/2011.

De igual forma la Corte estableció las implicaciones específicas del derecho a la presunción de inocencia en sus tres vertientes que nunca se había hecho, las exigencias del derecho a la defensa, el debido proceso que ni siquiera se utilizaba como lenguaje, ya no digamos como derecho humano, la asistencia consular, el derecho a poner inmediatamente a los detenidos a disposición del ministerio público, la prohibición de tortura, el derecho a la no incriminación, autoincriminación

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Cuauhtémoc,

Ciudad de México, 06065.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

y el derecho a interrogar a los testigos de cargo, ha sido realmente vasta la doctrina de la Corte en materia penal y aunque falta mucho por hacer desde la Corte se fijan las bases y ahora con la undécima época todos estos criterios van a tener una efectividad más inmediata, más directa en beneficio de todas las personas. La labor que ha realizado durante diez años la Primera Sala de la Corte me parece realmente plausible.

También hemos sido muy enfáticos en que la libertad de expresión es la piedra angular de toda sociedad democrática, en esta línea la Corte ha desarrollado una abundante doctrina. La finalidad ha sido clarificar los supuestos en los que una persona debe responder civil o penalmente por la difusión de sus expresiones.

De manera particular la doctrina constitucional ha protegido la actuación de periodistas cuya función resulta trascendental en un estado constitucional, por lo demás, su doctrina ha enfatizado que los funcionarios públicos deben tolerar mayores niveles de intromisión en sus derechos debido al carácter de sus funciones pero también la Corte ha dicho que el discurso de odio no está protegido por la Constitución, el discurso homofóbico, racista, machista no está protegido por la Constitución, afecta la dignidad de las personas y consecuentemente este tipo de lenguaje, de discurso de odio que genera violencia a partir de la discriminación no está protegido por la Constitución.

No confundamos la libertad con el odio, no confundamos la libertad de expresión con la discriminación, no confundamos la libertad de expresión con la incitación a la violencia, no confundamos la libertad de expresión con la falta de respeto a la dignidad de todas las personas, todas las personas con independencia de su orientación sexual, de su género, del color de su piel, de su estatus socioeconómico, de su religión y de cualquier otra circunstancia merece el mismo respeto y sus garantías de sus derechos deben ser vigentes en todo momento.

La Corte está comprometida con una visión sustantiva de la igualdad que proteja a todas las personas sobre todo a quienes están siendo discriminadas a razón de sus diferencias.

Hemos impactado también en nuestra doctrina constitucional en áreas del derecho que tradicionalmente se consideraban reservadas al legislador o a códigos ordinarios, por ejemplo, la Primera Sala ha sido impulsora de un nuevo paradigma de responsabilidad civil, procurando que los daños sean resarcidos de forma adecuada, en este sentido se han incorporado a nuestro sistema los daños punitivos y el derecho a una justa indemnización.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Siguiendo este hilo conductor, la Corte ha precisado de manera consistente los deberes que tienen los hospitales y los médicos, tratándose de negligencia médica, articulando esto al consentimiento informado como un derecho de los pacientes y estipulando que son los médicos quienes deben probar que actuaron con la debida diligencia.

Podríamos seguir por mucho tiempo señalando múltiples sentencias, sin embargo, me interesa destacar ahora algo que ya señalé de manera tangencial, una segunda dimensión de este legado de la Suprema Corte y su jurisprudencia que ha sido una fuerza constructiva en la consolidación de una nueva cultura constitucional.

Ha sido una victoria cultural y una victoria de lenguaje de un grupo de ministros que estábamos en minoría, que fuimos poco a poco ganando mayoría y que hoy, todas y todos, los jueces federales y locales lo asumen.

Hoy nadie se atrevería a decir que tiene una cultura distinta al lado de los derechos humanos, que tiene un paradigma distinto al del bloque de constitucionalidad, que tiene una visión diferente a la del respeto y desarrollo de los derechos de todas y de todos.

La cultura constitucional la entiendo como el conjunto de significados compartidos por una comunidad sobre los compromisos deberes y prácticas que le exige la Constitución. Es nuestro entendimiento colectivo sobre qué significan los derechos, cuáles son los límites de la actuación estatal y cuál es el papel de la persona en las decisiones públicas que le afectan. La cultura constitucional brinda a las y los ciudadanos un marco de referencia para defender sus causas expresar sus reclamos y cuestionar las decisiones del Estado. Asimismo, define los términos en los que deben justificarse las leyes y la política pública. La cultura constitucional, como no puede ser de otro modo, es abierta, es dinámica, como todo lenguaje su contenido evoluciona, se enriquece con la práctica de los hablantes al reclamar derechos y exigir justicia, al impulsar causas y resistir otras, al manifestarse y defender principios; personas, sociedad civil y autoridades consolidan los significados de la Constitución.

Al reflexionar sobre estos diez años de jurisprudencia es inevitable reparar en el papel que ha desempeñado la Corte como generadora de cultura constitucional, sentencia tras sentencia, el Tribunal Constitucional ha tejido un lenguaje de derechos centrado en la dignidad humana, confrontando prejuicios, dogmas y preconcepciones arraigadas en nuestra cultura jurídica.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

El resultado es un lenguaje que se expresa en las sentencias, pero que resuena fuera de los muros de la Corte. Un lenguaje para discutir las decisiones colocando al centro, en el centro a la persona, un marco de referencia para reivindicar y defender las causas de la gente; una cultura constitucional compartida.

El lenguaje que ha desarrollado la Corte contiene las pautas para justificar las leyes y políticas públicas, poniendo al centro los intereses más sensibles de la gente. Con un lenguaje compartido brinda a los ciudadanos un marco de referencia para defender sus causas, expresar sus reclamos y cuestionar las decisiones públicas; les permite conocer los motivos de las autoridades al tomar un curso de acción o dejan de tomarlo con base en razones públicas defendibles que se expresan en términos respetables para la comunidad.

Aquí tengo que resaltar algo, no se trata de una aportación retórica, se trata de un nuevo acuerdo discursivo que exige que cuando hablemos de derechos lo hagamos mirando de frente a la realidad, sin prejuicios y dogmas, con base en las mejores prácticas, evidencia científica y literatura experta. Se trata de articular cada decisión pública, considerando seriamente sus implicaciones sobre los intereses de la gente, particularmente de las personas y comunidades más vulnerables de nuestra sociedad.

Hay que decirlo, la cultura constitucional que ha cimentado la Corte también tiene un profundo valor para la democracia.

El lenguaje constitucional empodera a las y los ciudadanos para actuar como agentes de transformación y les permite movilizar sus demandas de justicia con mayor fuerza y eficacia. Además, permite que los agentes con intereses opuestos expresen sus desacuerdos en los términos de una tradición constitucional compartida, utilizando un lenguaje de valores públicos, con una cultura constitucional bien cimentada, los particulares, los participantes en debates profundamente polarizados, pueden resolver sus diferencias en términos constitucionales. Hablando a través de la Constitución y no en contra de ella.

Así es como la cultura constitucional que ha sentado la Suprema Corte funciona como un instrumento pacificador, como un espacio de diálogo, que permita resolver el conflicto sobre una base de acuerdos mínimos, a través de un marco compartido de valores, la cultura constitucional confiere al conflicto un valor productivo para el cambio social.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Con todo, en última instancia, nuestra cultura constitucional refuerza el sentido de solidaridad de una comunidad tan necesaria en tiempos de una polarización. En estos momentos, particularmente complicados, de polarización social, en que el país se encuentra dividido, esta cultura constitucional de los derechos, esta nueva cultura constitucional que ha cimentado la Corte, es una vía idónea para pacificar los conflictos, para encontrar la conciliación entre las mexicanas y los mexicanos, para acercarnos al centro, en el cual podamos compartir lo que nos une, al tiempo que podamos buscar alternativas para resolver aquello en lo que tenemos diferencias. El derecho constitucional, la Constitución y el papel del Tribunal Constitucional, ha sido a través de estos años, un elemento pacificador. Y lo seguirá siendo, lo seguirá siendo en los meses y en los años por venir, a través de sus resoluciones y sentencias.

Habría múltiples ejemplos a partir de los cuales yo podría acreditar cómo este cambio cultural ha venido generando realmente un cambio en sectores muy importantes de la sociedad. El tema de las mujeres, particularmente, el tema de la familia; el tema del libre desarrollo de la personalidad y la democracia, con sentencias concretas, pero creo que me estoy excediendo ya mucho y habrá otra ocasión para poderlos ver, pero prefiero pasar a otro tema.

En el pasado, yo ya me he referido a los grandes avances que en la vida institucional la Corte ha hecho a la democracia. Como he venido sosteniendo en esta charla, a través de su jurisprudencia la Corte ha dejado atrás tiempos de autoritarismo. Ha encauzado efectivamente las controversias del poder político por la vía constitucional y ha trabajado y unido voces desde diversos sectores sociales, desarrollando una rica y extensa cultura sobre derechos humanos, pero vale la pena hoy reflexionar sobre algo que también he insistido: creo que es muy importante preguntarnos cuál es el compromiso de la Corte para este momento y para los años que vienen.

Tras consolidar su papel como árbitro constitucional del conflicto político, desarrollar una doctrina sólida en materia de derechos humanos y sentar las bases de una nueva cultura constitucional ¿cuál es el siguiente paso en la evolución de la jurisprudencia mexicana?

A mi juicio, acabar con la pobreza y disminuir la brecha de desigualdad que nos separa, es una responsabilidad impostergable del Estado mexicano, como Tribunal Constitucional estamos llamados a convertirnos en un factor decisivo de cambio social, y construir una jurisprudencia encaminada a la satisfacción de las necesidades materiales básicas de las personas, particularmente de quienes menos tienen y permanecen en un olvido intolerable.

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Cuauhtémoc,

Ciudad de México, 06065.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

En este sentido, como lo he sostenido muchas veces, la jurisprudencia de la Corte debe comprometerse con el desarrollo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y así contribuir a hacer realidad el programa de justicia social contenido en la Constitución de Querétaro desde hace más de 100 años. Esto es una responsabilidad impostergable.

Por esta razón, a una década de la reforma en materia de derechos humanos, el Poder Judicial de la Federación arrancó una nueva etapa de la justicia constitucional con una reforma histórica, la más trascendente en los últimos 25 años que le permitirán liberar el potencial transformador de la jurisprudencia.

Como ustedes saben, este año tuvo lugar y acaba de ser aprobada, ya también a nivel de leyes, la Reforma Judicial más trascendente, como ya dije, en el último cuarto de siglo, por cuanto hace a su estructura y funcionamiento, y constituye sencillamente la más importante al sistema de jurisprudencia en toda la historia de la Suprema Corte, repito, la más importante al sistema de la jurisprudencia en toda la historia de la Suprema Corte, de esto estamos hablando, cuando hablamos de la Reforma Judicial, si esto no es trascendente, no sé qué pueda ser.

Históricamente la eficacia de la jurisprudencia se había diluido a través del sistema de reiteración que difería de manera innecesaria el impacto de las sentencias de la Corte, al exigir que un mismo problema jurídico fuera objeto de cinco litigios diversos, con todos los costos que esto implica.

En la reciente reforma constitucional y la aprobación del paquete de leyes secundarias se rediseña por completo el sistema de creación de jurisprudencia en México, a partir de ahora se dota de obligatoriedad para todos los órganos jurisdiccionales del país a las razones que sustenten los fallos aprobados por mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

A partir de ahora la jurisprudencia de la Corte tiene una fuerza normativa que exige su rol de Tribunal Constitucional. La eliminación del sistema de reiteración reconfigura por completo el papel de la Corte en nuestro constitucionalismo, lo consolida aún más un auténtico Tribunal Constitucional y lo hace un agente activo de la transformación social. Ninguna otra reforma había supuesto un cambio de paradigma tan profundo como el tránsito del sistema de creación de jurisprudencia por reiteración al de precedentes. Todas las personas, particularmente las más vulnerables de nuestra sociedad, podrán apropiarse de la Constitución y reclamar para sí, sus postulados y los derechos que reconoce, sin necesidad de esperar indefinidamente que estos sean efectivamente exigibles.

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Cuauhtémoc,

Ciudad de México, 06065.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

La próxima etapa de la justicia constitucional ha iniciado, en ella, todas las sentencias de la Corte serán relevantes, cada fallo aprobado con la votación requerida producirá un impacto en la totalidad del orden jurídico y llegará inmediatamente a la ciudadanía, transformando la realidad social a través del derecho.

Este cambio no sólo libera el potencial de la doctrina constitucional de la Corte para transformar y modificar la realidad, sino que revoluciona su capacidad para consolidar los mejores valores de nuestro constitucionalismo, la democracia, la independencia judicial, la protección de los derechos de todas las personas, la defensa de los más vulnerables.

Si la Novena Época fue la de la independencia judicial y la Décima fue la del desarrollo robusto de los derechos humanos, la Undécima será la época de su eficacia viva, será la época de una Constitución dinámica y transformadora, será la época de un diálogo permanente sobre los límites, las exigencias y los significados de la Constitución en nuestra colectividad.

Se trata de una auténtica revolución en nuestra cultura constitucional, desde la Suprema Corte hasta los tribunales de primera instancia, a todo lo largo y ancho del territorio nacional, cada sentencia paradigmática tendrá un impacto real en los derechos de la gente y de nuestra cultura constitucional.

En junio de 2011, la Suprema Corte asumió la tarea de darle vida a la reforma constitucional y a su promesa de una sociedad más justa e igualitaria. Diez años de derechos han fijado las bases jurídicas y culturales de esta transformación. Este año reafirmamos nuestro compromiso con esa visión, redoblando esfuerzos para consolidar una cultura de derechos, fundamento indispensable para una sociedad más libre, justa e igualitaria. Todos los derechos para todas las personas.

Muchas gracias.

